

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1039 DEL 2004

"Por medio de la cual se modifica el Título X de la Resolución CRT 087 de 1997".

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1130 de 1999, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 73.3 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 37.3 y 37.4 del Decreto 1130 de 1999 establecen como funciones y facultades de las Comisiones de Regulación, las de definir los criterios de eficiencia y el desarrollo de indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos.

Que el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 689 de 2001, establece que las Comisiones de Regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que le permitan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Que después de analizadas las metodologías para la determinación de los indicadores de riesgo financiero establecidos en la regulación, la CRT considera importante unificar los mismos en cuatro niveles de riesgo, con el fin de facilitar el control posterior que realiza la SSPD a las empresas que se encuentran bajo su vigilancia y control.

Que después de analizados los comentarios recibidos por parte del sector referente a la doble aplicación del impuesto de renta en el cálculo de los indicadores financieros ROIC, margen EBITDA y EBIT, se considera pertinente excluir el rubro 531301 del Plan Unico

Handwritten initials and marks in the bottom left corner.

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

de Cuentas (PUC) del sector, correspondiente a los gastos por impuestos de renta, de la construcción de dichos indicadores.

Por lo que.

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. El artículo 10.7.1.3.1. de la Resolución CRT 087 quedará así:  
"ARTÍCULO 10.7.1.3.1. Empresas con Riesgo Financiero Nulo: Este nivel de riesgo corresponde a las empresas en las que la totalidad de sus indicadores financieros principales se encuentren en el Rango I."

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo 10.7.1.3.2. de la Resolución CRT 087 quedará así:  
"ARTÍCULO 10.7.1.3.2. Riesgo Financiero Leve: Este nivel de riesgo corresponde a las empresas donde uno o más de los indicadores financieros principales se encuentran en el Rango II."

ARTÍCULO TERCERO. El artículo 10.7.1.3.3. de la Resolución CRT 087 quedará así:  
"ARTÍCULO 10.7.1.3.3. Riesgo Financiero Moderado: Este nivel de riesgo corresponde a las empresas donde se presenten entre uno y tres indicadores financieros principales en el Rango III."

ARTÍCULO CUARTO. El artículo 10.7.1.3.4. de la Resolución CRT 087 quedará así:  
"ARTÍCULO 10.7.1.3.4. Riesgo Financiero Considerable: Este nivel de riesgo corresponde a las empresas donde se presenten entre 4 (cuatro) y 8 (ocho) indicadores financieros principales en el Rango III."

ARTÍCULO QUINTO. El artículo 10.7.1.3.5. de la Resolución CRT 087 quedará así:  
"ARTÍCULO 10.7.1.3.5. Sin perjuicio de la clasificación establecida en los niveles de riesgo definidos en los artículos 10.7.1.3.1 a 10.7.1.3.4, las empresas con más de 24 (veinticuatro) meses de haber iniciado operaciones, cuyo indicador definido a continuación sea menor a 1 (uno), durante dos años consecutivos, se clasificarán en Riesgo Financiero Considerable.

$$\frac{EBIT * (1 - \% \text{ Impuesto de Renta})}{\text{Intereses financieros} * (1 - \% \text{ Impuesto de Renta}) + \text{dividendos}}$$

Para la obtención del numerador del anterior indicador, se deberán incluir las cuentas del PUC establecidas en la obtención del EBIT (ver indicador ROIC, anexo 2C de la presente resolución).

Los intereses financieros se refieren a las deudas con el sector financiero y banca oficial."

ARTÍCULO SEXTO. El anexo 2C de la Resolución CRT 087 de 1997 quedará así:

03  
77

Handwritten signature

**ANEXO 2C. CUENTAS DEL PUC PARA OBTENCIÓN DE LOS INDICADORES**

Indicador	Fórmula	Cuentas	Código PUC	Notas
Periodo de cobro	$\frac{\text{Cuentas por cobrar}}{\text{Ingresos operacionales}}$	* # días del periodo Deudores Ingresos operacionales	410406 432600	
Razón corriente	$\frac{\text{activos corrientes}}{\text{pasivos corrientes}}$	activos corrientes pasivos corrientes	11, 12, 14, 15 20	1 1
prueba ácida	$\frac{\text{act. corrientes} - \text{cuentas por cobrar} > 90 \text{ días}}{\text{pasivos corrientes}}$	c * c pasivos corrientes	140800 mayor a 90 días 20	1
ROIC	$\frac{\text{EBIT (1- \% impuesto de renta)}}{\text{(Patrimonio + deuda financiera) año n-1}}$	Ingresos gastos costos deuda financiera año n-1 patrimonio año n-1	433600 61, 63 75 22, 23, 20 3	2, 3, 4, 8 14 6 6, 7
Margen EBITDA	$\frac{\text{EBITDA}}{\text{Ingresos operacionales}}$	Ingresos gastos costos	433500 61, 63 7506 7506 7507 7508 7510 7506	6, 14 9 10 11
Deuda	$\frac{\text{Pasivos Totales}}{\text{Activos Totales}}$	Pasivos totales Activos	2 1	
Rotación de activos	$\frac{\text{Ingresos operacionales}}{\text{Activos totales}}$	Ingresos operacionales Activos totales	432500 1	12
Ingresos / empleado	$\frac{\text{Ingresos operacionales}}{\text{Número de empleados}}$	Ingresos operacionales Número de empleados	432500 empleados totales	13

**Notas:**

- 1/ Se debe colocar la porción corriente de dichas cuentas
- 2/ El EBIT es igual a: Ingresos operacionales menos costos y gastos operacionales
- 3/ La cifra que arroja el indicador ROIC debe dividirse por la inflación del año así:  
$$\frac{1 + ROIC}{1 + IPC} - 1$$
- 4/ Si el EBIT es negativo no se multiplica por (1- % impuesto de renta)
- 5/ Cuando el dato de EBIT corresponda a un semestre, se debe proyectar el año completo multiplicando por dos
- 6/ año n-1 corresponde al saldo de la cuenta del año anterior al periodo analizado
- 7/ Excepciones: No se consideran las siguientes cuentas:  
0245, 0250
- 8/ Excepciones: No se consideran las siguientes cuentas:  
510209, 510210, 510211, 510212, 510213, 5330, 5331, 5340, 5344, 5345
- 9/ Excepciones: No se consideran las siguientes cuentas: 561, 750562, 750563, 750564, 750565, 750561, 750562, 750563, 750564, 750566
- 10/ No se tienen en cuenta las siguientes rubros:  
- el valor causado no pagado por energía para el funcionamiento de equipos de telecomunicaciones  
- el valor causado no pagado como costos por cargos de acceso a redes de terceros  
- el valor causado como alícuota de depreciación de los equipos de telecomunicaciones
- 11/ No se tienen en cuenta las siguientes rubros:  
- el valor causado no pagado como alícuota de depreciación de los edificios que se consideren costo
- 12/ Cuando el dato de Ingresos operacionales corresponda a un semestre, se debe proyectar el año completo multiplicando por dos
- 13/ Cuando el dato de Ingresos operacionales corresponda a un semestre, se debe proyectar el año completo multiplicando por dos
- 14/ Excepto la cuenta 531301

**ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** Esta resolución rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 10.7.1.4. de la Resolución CRT 087 de 1997 y las demás normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 09 JUL 2004

  
**MARTHA PINTO DE DE HART**  
 Presidente

  
**MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN**  
 Director Ejecutivo

ASV/ICP  
 CE 10/06/2004 (Acta 409)  
 CEE 23/06/2004  
 SC 30/06/2004 (Acta 127)  
 EXPEDIENTE 2000-8-037

Handwritten initials and numbers: "25"

Handwritten initials: "mc"